



DECRETO DE LEY Nº 22315

Resolución

Jesús María, 12 de junio de 2019

VISTOS:

Los Acuerdos del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú de fecha 27 y 28 de abril del año 2019, Anotación de Tacha del N° de Título 2018-02909828 de fecha 13 de marzo del 2019, la Resolución N° 193-19-CN/CEP de fecha 29 de abril del 2019, Resolución N° 194-19-CN/CEP de fecha 29 de abril del 2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, el EXP. N° 0027-2005-PI/TC, Literal A2) Punto 4 prescribe "... la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional";

Que, el EXP. N° 3954-2006-PA/TC, el punto 7. "... la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado";

Que, la Guía de Opiniones Jurídicas emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación de la Ley N° 27444, Guía para Asesores Jurídicos del Estado, numeral 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las Leyes confieren autonomía pág. 29 señala: "... los colegios profesionales son instituciones de características particulares, toda vez que sin estar propiamente adheridas a la estructura estatal tienen personalidad de derecho público, lo cual implica que se encuentran necesariamente vinculadas a la normativa propia del derecho administrativo. La vinculación de los colegios profesionales con relación a la normativa de derecho administrativo se encuentra expresamente reconocida en el inciso 6 del artículo i de su título preliminar de la Ley N° 27444 que señala que los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las Leyes confieren autonomía — como es el caso de los Colegios Profesionales— se encuentran dentro su ámbito de aplicación. (...) los colegios profesionales son instituciones de derecho público que deben regir sus actuaciones conforme a las disposiciones previstas en la Ley N° 27444";

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República;







DECRETO DE LEY Nº 22315

Que, el art. 76° del Código Civil señala lo siguiente: "La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación";

Que, el artículo 21, literal a) del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú señala: "Decana Nacional: Es la máxima autoridad representativa de la profesión". El artículo 13°, literal a) del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, confiere a la Decana Nacional: "a) Representar al Colegio ante los poderes del Estado, instituciones y entidades públicas y privadas nacionales e internacionales; b) Convocar, presidir y dirigir el Consejo Nacional y el Consejo Directivo Nacional; c) Cumplir y hacer cumplir las normas legales vigentes; "f) Ejercer la Representación Legal":

Que, el art. 64° del Código Procesal Civil en calidad de representante legal o procesal prescribe: "Las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo con lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto";

Que, el EXP N° 518-2004-AA/TC, estableció el siguiente marco normativo: "En cuanto a las personas jurídicas, éstas son representadas procesalmente por los gerentes o los administradores de las sociedades mercantiles o civiles, quienes gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de serlo. (...) de modo que, para ejercer la representación procesal mencionada, bastará la presentación de la copia notarialmente certificada del documento donde conste el nombramiento debidamente inscrito, conforme a los dispositivos legales vigentes";

Que, el primer párrafo del artículo 140 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN dispone que "Los certificados que extienden las Oficinas Registrales acreditan la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones preventivas vigentes en el Registro al tiempo de su expedición":

Que, el certificado de vigencia de poder otorgado por persona jurídica sirve para confirmar que la inscripción del representante legal en la partida registral de la persona jurídica está vigente. Este certificado, emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), permite al representante legal identificarse como tal, mantener su situación actualizada y validar las gestiones que realice a nombre de la persona jurídica;

Que, consta registrado y vigente el poder en la partida electrónica N° 13395182 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Regional de Lima a favor de La Rosa Huertas Liliana Del Carmen, identificada por DNI N° 10374314 en calidad de Representante Legal del Colegio de Enfermeros del Perú, en el Libro de Personas Jurídicas creadas por Ley, Asiento N° A00021, en el cargo de Decana Nacional. Facultades aprobadas en el Acto Electoral del 10 de diciembre del 2017, cuyo resultado fue aprobado por la sesión ordinaria del Consejo Nacional del 19 de febrero del 2018, para el periodo comprendido entre el 29 de enero del 2018 al 28 de enero del 2021;

Que, el punto 3 de la ANOTACIÓN DE TACHA, N° de Título 2018-02909828, establece que las Sesiones de fechas 10 de setiembre del 2018 y 18 y 19 de octubre del 2018, han sido efectuadas por la Lic. MONICA YANET RÍOS TORRES, en calidad de "Decana Nacional", sin embargo, no se acredita su legitimidad en el cargo de "Decana" a las fechas del 10 de setiembre del 2018 ni del 18 y 19 de octubre del 2018. Nótese que no se podría aceptar a priori sus convocatorias a dichas sesiones, dado que es materia de calificación precisamente su designación en tal cargo. Por lo tanto, las convocatorias a dichas sesiones no son válidas. Téngase presente la Resolución Nº 085-2006-SUNARP-TR-A de fecha 12.05.2006, en la cual el Tribunal Registral estableció: "... La asamblea llevada a cabo en mérito a convocatoria efectuada por quien carece de legitimidad para dicho acto deviene en inválida...";









DECRETO DE LEY Nº 22315

Que, a través de la Resolución N° 193-19-CN/CEP de fecha 29 de abril del 2019, se declaró Nulo de Oficio el Oficio Múltiple N° 096-2018-CN/CEP de fecha 03 de setiembre del 2018, que convoca la señora Mónica Yanet Ríos Torres a Consejo Nacional a la Tercera Sesión Extraordinaria, para la fecha 10 de setiembre del 2018, la Resolución N° 194-19-CN/CEP de fecha 29 de abril del 2019, se declaró Nulo de Oficio el Oficio Múltiple N° 118-2018-CN/CEP de fecha 28 de setiembre del 2018, que convoca la señora Mónica Yanet Ríos Torres a Consejo Nacional a la Tercera Sesión Ordinaria, para la fecha 18 y 19 de octubre del 2018 y la Resolución N° 195-19-CN/CEP de fecha 29 de abril del 2019, se declaró Nulo de Oficio el Oficio Múltiple N° 203-2018-CN/CEP de fecha 22 de febrero del 2019, que convoca la señora Mónica Yanet Ríos Torres a Consejo Nacional a la Quinta Sesión Extraordinaria, para la fecha 14 de marzo del 2019;

Que, el Consejo Nacional ha establecido que se precise la validez de las colegiaturas suscritas por la Lic. Mónica Yanet Ríos Torres en calidad de Vicedecana, con el fin de no afectar a los miembros de la Orden;

En concordancia del "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; actuando como Secretaria I la Mg. Leticia Gil Cabanillas - Secretaria II del Consejo Directivo Nacional de acuerdo con lo establecido en el art. 13° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, quien la reemplaza en ausencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -

PRECISAR VALIDEZ DE LA SUSCRIPCIÓN DE REGISTROS (COLEGIATURA, ESPECIALIDAD, OTROS) DE LA LIC. MÓNICA YANET RÍOS TORRES EN CALIDAD DE VICEDECANA POR RETRASO EN LA EMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS FÍSICOS, desde el 02 de abril del 2018 al 30 de marzo del 2019, que cuentan adicionalmente con la suscripción de la Secretaria II del Consejo Directivo Nacional Mg. Leticia Gil Cabanillas.

ARTICULO SEGUNDO. -

DECLARAR NULO E IRRITAS CON EFICACIA ANTICIPADA DESDE EL 31 DE MARZO DEL 2019, TODA DOCUMENTACIÓN SUSCRITA POR LA SEÑORA MÓNICA YANET RÍOS TORRES DONDE SE IRROGUE ILEGÍTIMA Y ANTI ESTATUTARIAMENTE LA CALIDAD DE DECANA NACIONAL DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DEL PERÚ, por vulnerar lo establecido en el artículo 21° literal b) y 26.1 literal a) del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, el artículo 64° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, artículos 2012° y 2013° del Código Civil, la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP/SN, y los criterios del Tribunal Registral: Resolución N° 085-2006-SUNARP-TR-A de fecha 12.05.2006 y Resolución N° 270-2006-SUNARP-TR-L de fecha 04.05.2006.

En consecuencia, declarar Írritas y Nulos de Pleno Derecho toda suscripción posterior que se le atribuya al Colegio de Enfermeros del Perú, al Consejo Nacional y Consejo Directivo Nacional de Diplomas de Colegiatura, Especialidad y otras inscripciones de los Registros, no autorizados por la Decana Nacional y Secretaria II vigente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.







DECRETO DE LEY Nº 22315

ARTÍCULO TERCERO. -

ORDENAR DE OFICIO LA ABSTENCIÓN de la Secretaria I - Lic. Norah Milagros Palomares Villanueva, miembro del Consejo Directivo Nacional, del procedimiento de nulidad de oficio y procedimiento de sanciones; en consecuencia, no debe ejercer las funciones de Secretaria I del art. 13° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, y es reemplazada por la Secretaria II - Mg. Leticia Gil Cabanillas mientras dure los procedimientos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. -

ORDENAR DE OFICIO LA ABSTENCIÓN de la Vicedecana - Lic. Mónica Yanet Ríos Torres, miembro Consejo Directivo Nacional, de intervenir en el procedimiento de nulidad de oficio y procedimiento de sanciones; en consecuencia, no debe ejercer las funciones de Vicedecana del art. 13° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, mientras dure los procedimientos, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. -

ORDENAR DE ÓFICIO LA ABSTENCIÓN del Comité de Ética y Deontología propuestos por la Vicedecana - Lic. Mónica Yanet Ríos Torres, de intervenir en el procedimiento de nulidad de oficio y procedimiento de sanciones; en consecuencia, no deben ejercer las funciones de del art. 24° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, los miembros Lic. Rosario Del Pilar Guidotti Camarena, Lic. Paola Priscila Toledo Rodríguez, Lic. María Luisa Salinas Febres, Lic. Dora Carito Valverde Romero y Lic. Liz Maribel Villagomez Chang, en concordancia del art. 101 y art. 99 numeral 4 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras dure los procedimientos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. -

DERÓGUESE, todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉTIMO. -

DISPONER que la presente Resolución sea publicada en la página Web Institucional (WWW.CEP.ORG.PE).

Registrese y comuniquese.

Mg. Liliana del Carmen La Rosa Huertas Decana Nacional

Colegio de Enfermeros del Perú

TOTE OF PERMEROLS OF PERMEROLS

Dra. Leticia Gil Cabanillas Secretaria II Colegio de Enfermeros del Perú